



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00048-2016-Q/TC

LIMA

SUNAT, REPRESENTADO POR RENZO
FABRICIO TOMÁS DÍAZ GONZÁLEZ,
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Renzo Fabricio Tomás Díaz González, en su calidad de procurador público adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), contra la Resolución 30, de fecha 15 de marzo de 2016, emitida en el Expediente 06549-2011-0-1801-JR-CI-03, correspondiente al proceso de amparo que en ejecución de sentencia se ha promovido contra la Sunat; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. El Tribunal Constitucional, a través de la resolución emitida en el Expediente 168-2007-Q/TC, modificada parcialmente por la resolución expedida en el Expediente 00004-2009-PA/TC, ha establecido lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional, denominado recurso de apelación por salto, cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional.
4. Asimismo, en la resolución dictada en el Expediente 322-2011-Q/TC, estableció que la admisión a trámite de los recursos de agravio constitucional o de los recursos de apelación por salto formulados por el emplazado en la etapa de ejecución de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00048-2016-Q/TC

LIMA

SUNAT, REPRESENTADO POR RENZO
FABRICIO TOMÁS DÍAZ GONZÁLEZ,
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO

sentencia se daba cuando se evidenciaba el incumplimiento manifiesto de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

5. En la sentencia emitida en el Expediente 0004-2009-PA/TC, se ha señalado que el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional se interpone contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado. Contra la resolución que deniega el recurso de apelación por salto cabe el recurso de queja previsto en el artículo 401 del Código Procesal Civil.
6. En el presente caso, la Sunat interpuso recurso de apelación por salto contra la Resolución 28, de fecha 12 de octubre de 2015 (f. 9). El recurso fue concedido con efecto suspensivo mediante la Resolución 29, de fecha 18 de noviembre de 2015 (f. 15). Posteriormente, mediante Resolución 30, de fecha 15 de marzo de 2016, el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional declaró fundada la nulidad deducida por el demandante y, corrigiendo la Resolución 29, concedió la apelación «sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida» (f. 18).
7. Mediante el recurso de queja, la Sunat cuestiona esta última resolución por entender que no es admisible que al tiempo que se advierte una situación de incertidumbre en la ejecución de la sentencia, se exija el cumplimiento de aquello que no está claramente definido.
8. A juicio de esta Sala, lo que está en cuestión en el caso de autos es el efecto con el que se ha concedido el recurso de apelación por salto, y no una denegatoria del citado recurso. Por tanto, no habiéndose producido tal denegatoria, el presente recurso de queja debe ser desestimado, máxime si del tenor del recurso de apelación por salto no se advierte que esta haya sido solicitada expresamente con el efecto que ahora se exige (f. 22).
9. Finalmente, se debe precisar que si bien los documentos adjuntados en la presente queja no cumplen el requisito formal de la certificación respectiva, en atención al principio de economía procesal, y evidenciándose su improcedencia, es pertinente emitir pronunciamiento de inmediato sobre la pretensión planteada. Hacer lo contrario importaría incurrir en un ritualismo estéril que en nada cambiaría lo que finalmente se resuelva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00048-2016-Q/TC

LIMA

SUNAT, REPRESENTADO POR RENZO
FABRICIO TOMÁS DÍAZ GONZÁLEZ,
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar al juzgado de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita: Ray Espinosa Saldaña]
[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00048-2016-Q/TC

LIMA

SUNAT REPRESENTADO(A) POR RENZO
FABRICIO TOMÁS DÍAZ GONZÁLEZ,
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00048-2016-Q/TC

LIMA

SUNAT REPRESENTADO(A) POR RENZO
FABRICIO TOMÁS DÍAZ GONZÁLEZ,
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00048-2016-Q/TC

LIMA

SUNAT REPRESENTADO(A) POR RENZO
FABRICIO TOMÁS DÍAZ GONZÁLEZ,
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL